

Santiago, treinta de noviembre de dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada en su parte expositiva y se eliminan sus fundamentos 1) al 21).

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que los Jueces de Policía Local de Talcahuano doña María Esther Martínez Silva y don Juan Alberto Rubilar Henríquez y los Secretarios de los referidos tribunales, doña Flavia Peña Concha y doña Pablina Vega del Río, han interpuesto acción de protección constitucional en contra del Alcalde de la Municipalidad de Talcahuano y en contra de la Directora de Administración y Finanzas de la misma por estimar conculcados sus derechos constitucionales con el oficio número 811 de 17 junio 2011 y el Decreto Alcaldicio N° 1796 de 24 junio 2011 dictados por el primero y con el oficio N° 678 de 29 junio 2011 firmado por la segunda de los recurridos.

Segundo: Que por oficio N° 811 de 17 junio 2011, agregan, el Alcalde informa a los recurrentes que atendido lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Concepción, los funcionarios de los Juzgados de Policía Local de la comuna de Talcahuano cumplirán su jornada de trabajo de lunes a viernes, de 8:30 a 14:00 horas en atención del público, de 14a 15 horas en colación y luego de 15 horas a 17:48 en

horas de trabajo interno, además de solicitar que se dé a conocer, instruya e informe a los funcionarios dependientes de sus tribunales y recordar a la vez que el registro de asistencia debe realizarse, al igual que para todos los funcionarios, mediante el sistema de control biométrico.

El Decreto N° 1796 de 24 de junio de 2011, dictado por el Alcalde, señala que complementa el Decreto Alcaldicio N° 1655 que establece la jornada de trabajo de los funcionarios de la Municipalidad de Talcahuano, estableciendo similar horario para los funcionarios de los Tribunales de Policía Local de la comuna de Talcahuano.

Tercero: Que los recurrentes señalan que por medio del oficio N° 678 de 29 junio 2011 emanado de la Directora de Administración y Finanzas, también recurrida, se dice que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N° 1796 de 24 junio 2011 se establece el horario para el personal municipal que labora en los Juzgados de Policía Local y se indica el detalle de marcación digital según Escalafón estableciendo los horarios respectivos.

Cuarto: Que los recurrentes añaden que la Ley N° 15.231 en su artículo 53, los artículos 1 y 2 del Decreto Ley N° 812 de 1974 del Ministerio de Justicia y el artículo 101 de la Ley N° 19.777 de 2001, que modificó parte del artículo 53 de la referida Ley N° 15.231, señalan que la institucionalidad en materia de horario de funcionamiento y atención del público es de competencia exclusiva de la Corte de Apelaciones, que está fuera del ámbito de atribuciones de los Alcaldes y que sus destinatarios expresamente son los Juzgados de Policía Local, no sólo el Juez, ya que los Secretarios Abogados no pueden ser considerados aisladamente, pues como tribunal de la República están integrados por jueces y secretarios, ninguno de ellos constituye por sí mismo un juzgado o tribunal, especialmente si se considera que las resoluciones de un juez carecen de validez si no están autorizadas por un secretario de acuerdo al artículo 379 del Código Orgánico de Tribunales. Además al vulnerar los recurridos la norma indicada, según quienes accionan, han infringido su obligación de actuar dentro de la esfera de su competencia y conforme a la ley o al principio de leg

alidad, vulnerando en la práctica una resolución de la Corte de Apelaciones de Concepción, por lo que también estiman infringidas las normas constitucionales que señalan y como garantías constitucionales vulneradas las establecidas en el artículo 19 números 2 y 24 de la Constitución Política de la República, correspondientes a la igualdad ante la ley y al derecho de propiedad.

Quinto: Que informando los recurridos han señalado, en síntesis, que luego de los efectos del terremoto del 27 de febrero del año 2010 el edificio consistorial y diferentes edificios municipales no pudieron ser ocupados, entre los cuales estaba el inmueble donde funcionaban los Juzgados de Policía Local, por lo que tuvieron que utilizar dependencias transitorias para luego a comienzos del presente año regularizar la situación con un inmueble de dos pisos para cada tribunal de Policía Local de la comuna. Para normalizar el horario de funcionamiento del Tribunal el Alcalde hizo una propuesta a la Corte de Apelaciones de Concepción con el horario en ella indicado, el que fue rechazado, fijándose por resolución de la referida Corte el horario de funcionamiento de 8:30 de la mañana a 14 horas, sin perjuicio del trabajo posterior interno. Atendido lo anterior el tribunal debe atender público hasta las 14 horas, pero ello no obsta a que se realice un trabajo interno posterior, señalando que el Alcalde en ejercicio de las potestades que le concede la ley procedió a regularizar la jornada de trabajo de los funcionarios municipales que sirven en los indicados tribunales, fijando su jornada en la forma contenida en el Decreto Alcaldicio N° 1655 de 6 agosto 2011, lo que estiman significó la unificación de la jornada laboral de todo el personal municipal que labora en los Juzgados de Policía Local de Talcahuano con la del resto de los servidores del municipio, sin pasar por alto la misma jornada que siempre han tenido estos trabajadores municipales.

Sexto: Que la Ley N° 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, en su artículo 53, dispone que: "La Corte de Apelaciones, previo informe de la Municipalidad y del Juez de Policía Local correspondientes, fijará los días y horas de funcionamiento de estos Juzgados en su respectivo territorio?". Por su

parte el Decreto Ley N° 812 de 21 diciembre 1974 dec lara que corresponde exclusivamente a la Corte deApelaciones respectiva fijar el horario de los Juzgados, el que se entenderá completo para el solo efecto de las remuneraciones.

Séptimo: Que en razón de lo expuesto en el fundamento que antecede, por corresponder exclusivamente a la respectiva Corte de Apelaciones la determinación del horario de funcionamiento de los Juzgados de Policía Local, cabe concluir que la cuestión propuesta en estos autos excede los márgenes de un recurso de protección, acción eminentemente cautelar, debiendo trasladarse el conocimiento del asunto ante la sede correspondiente para los fines que pudieran proceder.

Octavo: Que de acuerdo a lo razonado, el recurso de protección incoado no puede prosperar.

Noveno: Que en mérito de lo razonado en el fundamento séptimo resulta procedente actuar de oficio a fin de dejar sin efecto lo resuelto en cuanto se acoge el recurso de protección deducido por los Jueces del Primer Y Segundo Juzgados de Policía Local de Talcahuano, doña María Esther Martínez Silva y don Juan Alberto Rubilar Henríquez, respectivamente, en contra del Alcalde de Talcahuano.

De conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma, en lo apelado, la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil once, escrita a fojas 108.

Y actuando de oficio esta Corte, de conformidad con el motivo noveno de esta sentencia, se deja sin efecto lo resuelto en la letra c) de la parte resolutive del fallo en revisión.

Conforme a lo expuesto en el fundamento séptimo que antecede, pasen los autos al Tribunal Pleno de esta Corte para los fines que fueren pertinentes.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño.

Nº 9385-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Haroldo Brito C., Sra. María Eugenia Sandoval G. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Medina C. y Sr. Jorge Lagos G. No firma el Abogado Integrante señor Lagos, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 30 de noviembre de 2011.

parAutoriza l

a Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.